



---

***La limitación del demandado en un proceso constitucional para llegar al Tribunal Constitucional con recurso de agravio constitucional***

---

***The limitation of the defendant in a constitutional proceeding to reach the Constitutional Court with a constitutional grievance appeal***

**Dina Meza Monge<sup>1</sup>**

Escuela de Posgrado

Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez

Juliaca, Perú

<https://orcid.org/0000-0002-9650-5884>

**Resumen**

En este trabajo se hace un análisis de la asimetría procesal que se manifiesta en los procesos constitucionales, desde la perspectiva para interponer el Recurso de Agravio Constitucional (RAC); se evidencia así la imposibilidad del demandado para poder acceder a las instancias del Tribunal Constitucional utilizando el RAC. Se revisará el fundamento histórico, jurídico y doctrinal, los efectos para el derecho a la igualdad procesal y se revisan las prácticas de otros sistemas jurídicos; se proponen alternativas para equilibrar la protección de los derechos fundamentales, pero conservando la naturaleza extraordinaria del RAC, para cuyo efecto hacer una propuesta de una reforma normativa para no limitar al demandado utilizar el RAC.

**Abstract**

This paper analyzes the procedural asymmetry evident in constitutional proceedings from the perspective of the legitimacy of filing a Constitutional Grievance Appeal (RAC). It thus demonstrates the defendant's inability to access the Constitutional Court's jurisdiction using the RAC. It reviews the historical, legal, and doctrinal foundations, as well as the effects on the right to procedural equality, and examines the practices of other legal systems. It proposes alternatives to balance the protection of fundamental rights while preserving the extraordinary nature of the RAC. To this end, it proposes a regulatory reform to avoid limiting the defendant's use of the RAC.

**Palabras Clave:** Derechos fundamentales del demandado, limitación constitucional y legal, recurso de agravio constitucional.

**Keywords:** Fundamental rights of the defendant, constitutional and legal limitation, Constitutional Processes of Freedom and, constitutional grievance appeal.

---

<sup>1</sup> Mgt. Dina Meza Monge, Doctoranda en la Escuela de Posgrado de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, [dinasoledad@hotmail.com](mailto:dinasoledad@hotmail.com).



## I. INTRODUCCIÓN

El RAC es el mecanismo procesal más importante del sistema constitucional peruano, ideado para la protección efectiva de los derechos fundamentales. Pero, la configuración actual del mismo, muestra una línea en particular que resulta ser controvertida, esto es, sólo puede interponerse por parte del demandante cuando su pretensión ha sido desestimada en segunda instancia. Esta restricción suscita un importante cuestionamiento en relación con principios constitucionales. En particular, cabe preguntarse cómo afecta al demandado la limitación para acceder al Tribunal Constitucional (en adelante, TC) mediante el RAC. El propósito central de este artículo es examinar de manera exhaustiva la justificación procesal y constitucional de esta restricción de acceso a la jurisdicción constitucional, así como valorar sus implicancias en el marco del Estado Constitucional de Derecho y analizar la viabilidad de una eventual reforma orientada a equilibrar la protección de sus derechos respetando la igualdad de armas procesales. La importancia de tal problema no queda circunscrita a lo procesal, sino que se hace necesario garantizar la efectividad de los mecanismos de protección constitucional. El RAC asimétrico es un diseño del que se puede inferir una específica idea del rol desempeñado por el TC, pues es el órgano de cierre responsable de la interpretación y defensa de los derechos fundamentales, esto es, del que se sostiene la presunta justificación de la asimetría procesal que presenta el diseño del RAC por el tipo de procesos constitucionales como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales previa lesión de estos, lesión que suele ser producida por los actos de los poderes estatales o de los sujetos en posición de poder (ej. ciertas personas particulares). Estando a lo que antecede, el objetivo del presente artículo es aclarar si la justificación de la asimetría resulta suficiente para legitimar constitucionalmente la restricción o bien si es necesario replantear el diseño normativo del RAC que permita un mayor equilibrio para las partes.

Por eso, se procederá a investigar el marco teórico-normativo del RAC, la evolución de su interpretación jurisprudencial, los efectos de la restricción sobre principios constitucionales y, por último, se buscarán alternativas de reformulación que puedan conciliar las distintas valoraciones en tensión.

Sería importante contar con una reforma normativa del art. 24° del Código Procesal Constitucional, permitiendo al demandado llegar al TC con el uso del RAC, de este modo evitar la afectación del principio de igualdad. A manera de ejemplo debemos hacer énfasis que, en los países de Argentina, Colombia, México, y Chile, permiten el uso de este recurso extraordinario tanto al demandante como al demandado.

La estructura del presente trabajo es la siguiente: en la sección 2 se expone una descripción general de la metodología empleada; posteriormente, se desarrolla el marco teórico relativo al RAC y, finalmente, se analiza la evolución jurisprudencial del RAC a partir de las sentencias del TC, así como el análisis de la limitación del RAC para el demandado y sus implicancias en la afectación de sus derechos fundamentales; análisis del derecho comparado; los resultados y discusión que aparece en la sección 3 y 4 respectivamente; y finalmente las conclusiones se discuten en la sección 5.

## II. MATERIALES Y MÉTODOS

### 2.1. Metodología

Esta investigación es de *tipo básico*, toda vez que su naturaleza está destinado a determinar las limitaciones existentes en nuestro marco jurídico.

Es de *tipo cualitativo*, con enfoque dogmático-jurídico y crítico-analítico, toda vez que privilegia la argumentación jurídica para el estudio de las variables, relacionando causa-efecto



y, por su diseño se constituye en un estudio descriptivo, analítico, explicativo y argumentativo. Se enmarca en la *investigación jurídica teórica*, que busca analizar normas, principios y jurisprudencia desde un enfoque interpretativo y propositivo.

Se empleó el *método dogmático, exegético y hermenéutico*, que permitió el estudio sistemático de la legislación constitucional procesal vigente, así como la interpretación de sus disposiciones restrictivas respecto al acceso del demandado al RAC. Se utilizó el método hermenéutico para interpretar normas constitucionales, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y principios procesales como la igualdad de las partes y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, se adoptó un *enfoque crítico*, orientado a identificar deficiencias normativas y proponer reformas para adecuar el ordenamiento procesal a los estándares de justicia constitucional.

Las fuentes jurídicas *primarias* utilizadas son: la Constitución Política del Perú de 1993 (en adelante CP del Perú), Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo.), y sus posteriores modificatorias, jurisprudencia del TC; las *secundarias* las constituyen: la doctrina nacional e internacional sobre derecho procesal constitucional, derechos fundamentales y teoría del proceso; análisis de opiniones de juristas reconocidos sobre la función del RAC y el principio de igualdad procesal; Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en adelante TIDH); derecho comparado (legislación de países con sistemas constitucionales afines, como España, Colombia, México y Alemania, para evaluar cómo se garantiza el acceso a la justicia constitucional por parte del demandado); y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

En relación a la *técnica de recolección de datos*, se utilizó la revisión documental como técnica principal, a través del uso de fichas de observación como instrumento, los cuales nos permitieron realizar el análisis sistemático de textos normativos, fallos jurisprudenciales, artículos académicos, libros especializados y comentarios doctrinarios. La información fue seleccionada y organizada en función de categorías temáticas: acceso a la justicia, RAC, igualdad procesal, derechos fundamentales, y modelos comparados.

Los criterios de análisis fueron: *la constitucionalidad*, evaluación del respeto a principios y derechos constitucionales; *la razonabilidad*, valoración de la justificación normativa de la restricción al demandado; *la proporcionalidad*, examen del equilibrio entre la finalidad de la norma y los derechos limitados; y, *la comparación*, contraste con estándares internacionales y otras legislaciones constitucionales.

## 2.2. Recurso de agravio constitucional

El RAC encuentra fundamento en el artículo 202°, inciso 2, de la CP del Perú, que asigna al TC la atribución de “conocer, en su última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias en los procesos de tutela de derechos de derechos”. Este perfil constitucional se complementa con lo dispuesto en el art. 24° del CPCo., regula requisitos y alcances de dicho recurso extraordinario. Según Landa Arroyo (2018), se trata de un mecanismo excepcional orientado a garantizar los principios constitucionales y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho carácter excepcional lo notamos en que es un recurso residual; es decir, solo se da cuando los otros medios procesales han sido insuficientes en lo que respecta a la protección del derecho invocado. La naturaleza jurídica del recurso de amparo ha sido objeto de discusión en la doctrina constitucional peruana. Algunos autores, como Espinosa-Saldaña (2019), sostienen que un recurso extraordinario impugnatorio, por lo que es una herramienta procesal adecuada para la impugnación que requiere una resolución definitiva, cuando, por otro lado, para algunos otros autores, como García Belaunde (2017), el recurso de amparo sería más bien una acción autónoma de revisión constitucional. Esta discusión teórica no es simplemente semántica, sino



que tiene importantes consecuencias en la forma de su configuración procesal y, particularmente, en quién puede activarlo. Según lo definido por el TC peruano, el RAC es un “mecanismo procesal que forma parte del sistema de control concentrado” (STC N° 2877-2005-PHC/TC). En función de esta definición, se pone de relieve su conexión con la función que cumple el Tribunal, la función nomofiláctica, o el hecho de que el Tribunal interpreta la Constitución haciéndose cargo de las actuaciones prácticas de los supremos intérpretes de la misma.

Esta doble naturaleza del RAC, como una garantía subjetiva que protege los derechos individuales y como una garantía de los principios constitucionales, explica parcialmente la restricción de la legitimación activa. Su base constitucional está ligada íntimamente al modelo de jurisdicción constitucional que ha sido adoptado por Perú, que posee elementos del modelo de jurisdicción constitucional difusa y concentrada al mismo tiempo; como explica Priori Posada (2021) el RAC plantea que, eventualmente, lo que se decida dentro del control difuso pueda ser revisado por el órgano del control constitucional concentrado, es decir, al final poder confirmar la unidad del sistema constitucional.

El RAC tiene como finalidad esencial un doble fin: por una parte, garantiza el respeto de los derechos fundamentales-constitucionales de las personas cuyos procesos constitucionales fueron denegados en una segunda instancia; y por otra, garantiza también la unidad de la aplicación de los principios constitucionales. Esta doble cara, subjetiva y objetiva, es resaltada por Quiroga León (2019), quién sostiene que el RAC tiene simultáneamente un sentido de tutela individual y de ordenamiento del sistema jurídico.

El objeto de protección del RAC está para garantizar los derechos fundamentales desde el máximo intérprete de la CP del Perú. Como sostiene Castillo Córdova (2021), el RAC tiene por objeto garantizar la eficacia de dichos derechos en su dimensión vertical y en su dimensión horizontal para, en consecuencia, garantizar su eficacia frente a actuaciones o a omisiones del Estado y frente a vulneraciones por parte de particulares. Esta concepción amplía el ámbito de protección que corresponde al reconocimiento de la eficacia de los derechos fundamentales.

Desde una estrategia de carácter funcional, Hakansson Nieto (2018) postula hasta tres objetivos del RAC: el reparador, cuando el objetivo del mismo es restituir el derecho afectado; el preventivo, cuando su objetivo es evitar una amenaza cierta e inminente; y el reconstitutivo, cuando su objetivo es restablecer una situación jurídica alterada. Serán estos objetivos los que vayan a estar configurados debido a la naturaleza propia del derecho constitucional subyacente y el tipo de agravio alegado.

La jurisprudencia del TC ha terminado por ir perfilando progresivamente los contornos del objeto de protección del RAC. Se trata de un principio limitado en los procesos de tutela de derechos, sin embargo, ha sido ampliado a través de las construcciones jurisprudenciales del “RAC excepcional” para casos de narcotráfico, lavado de activos y terrorismo (STC N° 1711-2014-PHC/TC), o del “RAC a favor del cumplimiento de sentencias del TC” (STC N° 0168-2007-Q/TC).

Esta expansión, que da cuenta de un objeto de protección que queda cada vez más abierto, contrasta paradójicamente con la restricción mantenida con relación a la legitimación activa, lo que para autores como Bullard González (2022) muestra una tendencia a priorizar la dimensión objetiva del recurso (defensa del orden constitucional) en relación con la dimensión subjetiva del recurso (igualdad de derechos procesales de las partes).

El RAC queda sometido a requisitos y presupuestos procesales que condicionan su admisibilidad y su procedencia. Estos requisitos provienen tanto de su regulación normativa conducida por el CPCo. como de las variantes interpretativas desarrolladas por el TC del Perú.



En primer lugar, el artículo 24° del CPCo. declara como uno de los requisitos transversales que el recurso en mención, debe interponerse contra una resolución en instancia de apelación que declare “infundada” o “improcedente” la pretensión. Es precisamente este punto el que produce la asimetría procesal que estamos analizando, pues el demandado no puede interponer el RAC cuando el segundo grado le sea desfavorable, es decir, cuando declare fundada la demanda de la parte demandante. En segundo lugar, el RAC debe interponerse dentro del plazo de ley. Como bien señala en Montoya Chávez (2022), este plazo es improrrogable y perentorio, lo que pone de manifiesto el carácter excepcional del propio recurso. La inobservancia de este requisito temporal constituye una causal de improcedencia. El recurso debe interponerse en contra de resoluciones dictadas por resoluciones de órganos judiciales que ejercen la jurisdicción constitucional, es decir, que resuelven procesos constitucionales. Para Sáenz Dávalos (2021), este es un requisito determinante para poder delimitar la competencia del TC y evitar que este recurso sea visto de cara a ser una instancia más para la revisión a partir de procesos de carácter ordinario.

Jurisprudencialmente se establecieron requisitos adicionales; así, a partir del precedente vinculante (STC N° 2877-2005-PHC/TC) estableció que el recurso debe tener un vínculo directo con el derecho fundamental constitucionalmente protegido, ser de materia de alguna forma excluido de tutela de procesos ordinarios de la que se trata o bien se trate de un supuesto que pida la tutela de urgentísima declaración. Así pues, el Tribunal también ha desarrollado causales de improcedencia específicas del RAC debido a la “especial trascendencia constitucional” (STC N° 0987-2014-PA/TC), criterio por el cual el recurso tiene que sostener la necesidad de un pronunciamiento de mérito por parte del Tribunal, ya sea por la actualidad del caso, la carencia de jurisprudencia aplicable relevante, o la proyección que tendría una decisión sobre el mismo.

Como destaca Blume Fortini (2019), esta evolución sobre requisitos procesales del RAC ha dado lugar a un paulatino encarecimiento de las condiciones de acceso al TC, que, además, concluyendo con la limitación de la legitimación activa acentúa la asimetría procesal que ya existe entre el demandante y el demandado. Para este autor, el efecto combinado de estos tipos de limitación podría comprometer la función del RAC y este no podría realmente propender la protección de derechos.

### 2.3. Legitimación activa en el RAC.

La legitimación activa para interponer el RAC está regulada expresamente en el artículo 24° del CPCo., norma que indica que “contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda, es procedente el recurso de agravio constitucional ante el TC, dentro de 10 días contado desde el día siguiente a su notificación”.

Esta redacción pone de manifiesto una clara restricción, puesto que solamente el demandante cuya pretensión ha sido desestimada puede recurrir al TC por esta vía. La configuración restrictiva de la legitimación activa es acorde con la previsión constitucional existente en el artículo 202° inciso 2, el cual reconoce al TC la competencia para conocer “resoluciones denegatorias”. Tal y como ello mismo pone de manifiesto Hakansson Nieto (2019), a través de esta formulación se concreta, por parte del constituyente, un deseo, a la vez que un límite, en cuanto a la intervención del Tribunal, suficiente para garantizar ciertos derechos específicos en relación con aquellos casos en los que existe una denegatoria de la protección constitucional que el demandante ha solicitado.

No obstante, autores como Eguiguren Praeli (2022) se han interrogado sobre si tal forma de limitación viene dada de raíz por el propio texto constitucional o si, por el contrario, viene fruto de la interpretación de aquel. Para este autor, de hecho, la alusión a aquellas “resoluciones



denegatorias” vendría a tener una concepción material y no formal, esto es, interpretando como denegatoria aquel acuerdo que, en general, desestima la pretensión de cualquiera de las partes, sea, en definitiva, demandante o demandado. En la práctica procesal, esta coincidencia legal lleva a una situación deliberadamente desigual, dado que mientras que el demandante dispone de tres instancias posibles para hacer valer su pretensión (juez de primera instancia, sala superior y TC), el demandado sólo dispone de dos instancias (juez de primera instancia y sala superior).

La configuración legal de la legitimación activa se ha visto complementada por desarrollos jurisprudenciales que han expandido, paradójicamente, el ámbito del RAC sin modificar la limitación respecto a quién puede interponerlo. Por ejemplo, mediante la STC N° 4853-2004-PA/TC, el Tribunal reconoció al RAC como instrumento que permitía a cualquier parte recurrir ante el Tribunal cuando se dictara una decisión judicial que contradijera a un precedente vinculante. No obstante, esta modalidad terminaría por ser dejada sin efecto merced a la STC N° 3908-2007-PA/TC, reafirmando la restricción inicial.

La limitación de la legitimación activa para interponer el RAC ha sido justificada utilizando distintos argumentos constitucionales y doctrinarios. La justificación predominante radica como un mecanismo de defensa de derechos fundamentales afectados, vulnerados o amenazados por la realización de acciones u omisiones no deseadas.

Desde la perspectiva de Espinosa-Saldaña (2019), la justificación de la asimetría procesal se explicaría a partir de la “dimensión subjetiva reforzada” de los procesos constitucionales, esto es, aquellos procesos que en última instancia están encaminados en busca de la vigencia efectiva de los derechos que protegen tales procesos, los cuales se invocan como vulnerados. De esta manera, la intervención del TC adquiriría justificación a partir del momento en el que ese derecho fundamental no tuviese una adecuada protección.

En la misma línea, autores como Landa Arroyo (2020) señalan que la restricción tiene que ver con la lógica de excepcionalidad y subsidiariedad del TC. Al restringir su intervención a supuestos de desestimación de demandas, se lograría evitar la sobrecarga de la entidad suprema de interpretación constitucional y al mismo tiempo permitirle centrar su intervención en aquellos supuestos que requieren del pronunciamiento del Tribunal.

Desde una perspectiva histórico-funcional, García Belaunde (2018) indica que la restricción fue proyectada en un contexto donde las vulneraciones de derechos fundamentales sólo eran provocadas por agentes estatales, siendo lógico favorecer el acceso al Tribunal para quienes alegaban vulneraciones de derechos. Sin embargo, se hace eco del contexto social cambiante y de las relaciones jurídicas que ha dilatado las eventuales fuentes de las vulneraciones (lo que puede plantear un cambio de la restricción a la misma).

El TC peruano ha justificado de varias formas esta configuración asimétrica, por ejemplo, en la STC N° 2383-2013-PA/TC se explica: “la limitación de la legitimación para interponer el RAC responde a la naturaleza del recurso como mecanismo extraordinario de protección de derechos fundamentales a efectos de su vulneración y no como una vía adicional para la revisión de sentencias judiciales”.

Una justificación complementaria se afianza en la presunción de constitucionalidad de las resoluciones de naturaleza estimatoria. Como bien dice Sáenz Dávalos (2021), en el caso en que la sala de apelaciones estime fundada la demanda constitucional, estaría aplicando lo que le corresponde en la defensa de derechos fundamentales, por ende, se deduce que la intervención del TC podría resultar innecesaria en su grado de intervención.

Sin embargo, como señala Mendoza Escalante (2023), la presunción de constitucionalidad encuentra un límite en supuestos donde la sentencia estimatoria podría estar generando



vulneraciones también a derechos de terceros o al orden constitucional. La no existencia de un mecanismo que permita al propio Tribunal hacer las verificaciones correspondientes implicaría también poner en riesgo su función como garante de la supremacía constitucional.

## **2.4. Evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la legitimación**

La jurisprudencia del TC se ha manifestado respecto a la legitimación activa, la interposición del RAC ha experimentado una evolución fluctuante, caracterizada por momentos de apertura seguidos de retornos a la interpretación restrictiva original. Este desarrollo jurisprudencial evidencia las tensiones inherentes a la configuración asimétrica del recurso.

Un primer hito significativo lo constituye la STC N° 4853-2004-PA/TC, en la que el TC creó jurisprudencialmente el denominado “RAC a favor del precedente”. Esta modalidad excepcional permitía al demandante o demandado, interponer el RAC cuando una resolución judicial contraviniera un precedente vinculante del TC. Como señala Blume Fortini (2020), esta apertura respondía a garantizar la supremacía interpretativa del TC y la fuerza vinculante de sus precedentes.

Sin embargo, apenas tres años después, mediante la STC N° 3908-2007-PA/TC, el Tribunal dejó sin efecto este criterio, retornando a la interpretación restrictiva del artículo 18° del CPCo. del 2004 (ahora es el art. 24° del CPCo. del 2021). Para Eto Cruz (2021), este retroceso evidenció las resistencias institucionales a una ampliación de la legitimación activa, posiblemente motivadas por temores a una sobrecarga procesal del Tribunal.

Otro desarrollo relevante se produjo con la STC N° 0168-2007-Q/TC, que estableció el “RAC a favor del cumplimiento de sentencias del TC”. Esta modalidad permite a la parte vencedora en un proceso constitucional recurrir directamente al Tribunal cuando se incumple lo dispuesto en su sentencia. Como destaca Cairo Roldán (2022), aunque esta apertura fue positiva para garantizar la eficacia de las sentencias constitucionales, mantuvo la asimetría fundamental, pues solo beneficia a quien originalmente fue demandante victorioso.

La STC N° 0987-2014-PA/TC marcó otro momento crucial al introducir la idea de “especial trascendencia constitucional” como presupuesto para habilitar el RAC. Para Mendoza Escalante (2023), aunque este criterio restringió el acceso al Tribunal en términos cuantitativos, no modificó la asimetría cualitativa entre demandante y demandado, pues el nuevo filtro se aplica exclusivamente a los recursos interpuestos por demandantes.

Más recientemente, la STC N° 5811-2015-PHC/TC introdujo la posibilidad de que el RAC sea excepcionalmente admitido cuando, a pesar de ser improcedente según los criterios ordinarios, la revisión resulta indispensable para poner fin a un conflicto. Para García Toma (2022), este criterio evidencia la tensión permanente entre la necesidad de restringir el acceso al Tribunal y su rol como garante último de los derechos fundamentales.

Esta evolución jurisprudencial fluctuante revela lo que Bullard González (2022) denomina “la paradoja del RAC”: mientras el Tribunal ha sido progresivamente flexible en la creación de supuestos excepcionales de procedencia, ha mantenido inflexible la restricción fundamental respecto a quién puede acceder a él, preservando así la asimetría procesal entre demandante y demandado.

## **2.5. Análisis crítico de la limitación del demandado**

### **2.5.1. Afectación al principio de igualdad procesal**

La configuración asimétrica del Recurso de Agravio Constitucional plantea serias interrogantes respecto a su compatibilidad con el principio de igualdad procesal, componente esencial del debido proceso reconocido tanto constitucional como convencionalmente. Este principio,



también denominado “igualdad de armas”, exige que las partes del proceso dispongan de las mismas posibilidades para defenderse, las cargas de alegación, probar las mismas (prueba) y si se consideran afectados sus derechos con la decisión final, poder impugnarla, entre otras.

Como sostiene Priori Posada (2019), la igualdad procesal constituye un presupuesto sine qua non de un proceso justo. La restricción para interponer el RAC genera un evidente desequilibrio en las posibilidades impugnatorias de las partes: mientras el demandante puede acceder a tres instancias, el demandado queda limitado a dos, sin posibilidad de que el TC revise una decisión potencialmente lesiva de sus derechos.

Para algunos autores como Monroy Gálvez (2021), esta asimetría podría justificarse en la naturaleza especial de este tipo de procesos, los cuales no responden a la tradicional lógica de los procesos dispositivos sino a una finalidad tuitiva de derechos fundamentales. Sin embargo, Ledesma Narváz (2020) cuestiona esta justificación, argumentando que la tutela estos derechos no puede servir como pretexto para vulnerar otros derechos como el debido proceso y la igualdad procesal.

La afectación a la igualdad procesal resulta particularmente problemática en procesos constitucionales donde se contraponen derechos fundamentales de ambas partes. Como observa Bullard González (2022), en casos de amparo contra amparo, hábeas corpus contra resoluciones judiciales, o procesos de cumplimiento contra actuaciones administrativas, la decisión estimatoria puede implicar la restricción de derechos fundamentales del demandado, quien, paradójicamente, queda impedido de acudir al máximo intérprete de estos derechos.

Desde una perspectiva empírica, estudios como el de Cairo Roldán (2023) demuestran que esta asimetría procesal ha generado un sesgo estadísticamente significativo en favor de determinados tipos de demandantes (particularmente entidades públicas en procesos de amparo contra sentencias del Poder Judicial), evidenciando que la restricción no opera de manera neutral, sino que puede reforzar desigualdades materiales preexistentes.

### **2.5.2. Implicaciones para el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

La restricción impuesta al demandado para acceder al TC mediante el RAC incide directamente en el derecho a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139° de la Constitución peruana, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho no solo garantiza el acceso a los órganos jurisdiccionales, sino también la obtención de una decisión motivada en derecho y la posibilidad de impugnarla ante instancias superiores.

Según Chamorro Bernal (2020), este derecho se mide por la capacidad del sistema procesal para garantizar una protección real y no meramente formal. En este sentido, esta imposibilidad del demandado de acceder al TC podría constituir una forma de indefensión material, especialmente cuando la decisión estimatoria de segunda instancia contiene evidentes errores de interpretación constitucional.

Para Landa Arroyo (2021), esta limitación genera una “tutela asimétrica” que contrasta con la vocación universalista de la protección constitucional. Si la finalidad de este tipo de procesos es la supremacía de la Constitución y, la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, resultaría incoherente que dicha finalidad se persiga únicamente en beneficio de la parte demandante, omitiendo eventuales vulneraciones constitucionales derivadas de sentencias estimatorias.

Como señala Ferrer Mac-Gregor (2021), la tendencia internacional de los derechos humanos apunta hacia una concepción expansiva, que no admite distinciones basadas en la posición procesal de las partes. En esta línea, la restricción para interponer el RAC podría resultar



difícilmente compatible en materia de garantías judiciales.

### **2.5.3. Tensión con otros principios constitucionales**

La limitación del demandado para acceder al TC mediante el RAC genera tensiones significativas con diversos principios constitucionales, más allá de la igualdad procesal y la tutela jurisdiccional efectiva ya analizadas. Estas tensiones evidencian la necesidad de un análisis holístico del diseño institucional de la justicia constitucional, sin vulnerar principios constitucionales.

En primer lugar, esta restricción tensiona el principio de supremacía constitucional (art. 51° de nuestra Carta Fundamental). Como explica Guastini (2020), la supremacía constitucional exige que cualquier interpretación o aplicación normativa que contradiga la Constitución pueda ser corregida por los órganos competentes. Al impedir que el TC revise sentencias estimatorias potencialmente inconstitucionales, se genera un ámbito de inmunidad frente al control de constitucionalidad, comprometiendo la supremacía normativa de la Carta Fundamental.

En segundo lugar, la restricción genera tensiones con el principio de unidad de nuestra Carta Fundamental que exige una interpretación de sus disposiciones sea coherente y sistemática. Como sostiene García Toma (2023), realizando un análisis restrictivo del art. 202°, inc. 2, que limita la competencia del Tribunal a las “resoluciones denegatorias”, resulta incompatible con una interpretación armónica del conjunto de disposiciones constitucionales vinculadas a la protección de principios y garantías.

La restricción también genera tensiones con el principio de seguridad jurídica, particularmente en su dimensión de predictibilidad de las decisiones judiciales. Como señala Morales Godo (2022), al impedir que el TC unifique criterios interpretativos respecto a sentencias estimatorias, se favorece la proliferación de interpretaciones divergentes en instancias inferiores, generando incertidumbre sobre el verdadero contenido y alcance de los derechos.

Desde la perspectiva del principio democrático, autores como Mendoza Escalante (2023) cuestionan que la restricción pueda conducir a una protección deficiente de derechos constitucionales vinculados al funcionamiento del sistema democrático. Por ejemplo, cuando una sentencia estimatoria de amparo interfiere indebidamente con decisiones de órganos representativos como el Congreso, Gobiernos Regionales y Locales, la no posibilidad de que éstos accedan al TC podría comprometer la separación de poderes.

El principio de proporcionalidad resulta igualmente pertinente para examinar la justificación de esta restricción. Como señala Rubio Correa (2021), todas las limitaciones a los derechos fundamentales deben pasar filtros (test de proporcionalidad: idoneidad-necesidad-proporcionalidad en sentido estricto). La restricción absoluta de la legitimación del demandado difícilmente superaría dicho test, pues existen alternativas menos gravosas que permitirían armonizar la protección efectiva de los derechos del demandante y las garantías procesales del demandado.

Finalmente, la restricción tensiona el principio de convencionalidad, que exige la conformidad del derecho interno con las reglas internacionales que el Estado Peruano es parte en cuestiones que versan sobre derechos humanos. Como advierte Espinosa-Saldaña (2022), la Corte Interamericana ha desarrollado estándares cada vez más exigentes respecto a las garantías del debido proceso (igualdad procesal y la impugnación), los cuales podrían cuestionar la validez convencional de la actual configuración del RAC.

## **2.6. Derecho Comparado: la legitimación para el acceso a tribunales constitucionales**

### **2.6.1. Modelos de apertura**



El estudio de un análisis comparado entre los diferentes sistemas de justicia constitucional saca a la luz modelos que optan por un acceso más equilibrado o simétrico a los tribunales constitucionales. La existencia de modelos de “acceso abierto” sirven como importantes referentes al momento de evaluar alternativas a la limitación que presenta el sistema peruano. El caso colombiano es especialmente pertinente por su cercanía cultural y jurídica.

En tal sentido, como sostiene Cifuentes Muñoz (2022), el sistema colombiano opera la “acción de tutela contra providencias judiciales”, la cual puede ser interpuesta por demandantes como por demandados cuando una decisión judicial vulnera derechos fundamentales. Esta acción, que equivale funcionalmente al amparo peruano, permite que cualquiera de las partes pueda acceder eventualmente a la Corte Constitucional mediante el mecanismo de revisión, eliminando la asimetría del proceso presente en el sistema peruano. La experiencia de tal mecanismo se da de manera especial en el ámbito europeo: el sistema español es otro modelo relevante. En efecto, el recurso de amparo frente al TC español puede ser interpuesto por “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo”, sin discriminar en atención a la posición procesal previa, tal como explica Pérez Tremps (2020). Esto posibilita que tanto los demandantes como los demandados en procesos ordinarios puedan acudir al TC, si valoran como vulnerados sus derechos fundamentales.

El sistema alemán, referente sustantivo del constitucionalismo contemporáneo, alberga el recurso constitucional que pueden invocar cualquier persona que proponga una vulneración constitucional o derecho fundamental frente a cualquier acto de poder público -y esto incluye también las resoluciones dictadas por los órganos de la Administración de Justicia-. En relación con esto, Häberle (2021) explica que este recurso no parte de la posición procesal previa (cláusula del berechtigte Klagenden) y, por tanto, pueden defenderse ante el TC Federal no solo los demandantes sino también los demandados en los procesos ordinarios.

En América Latina es ilustrativo el caso de Costa Rica, como explica Hernández Valle (2023) respecto al amparo (sujeto de muchos glosados) ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema. Cualquier persona puede recurrir al mismo, sin exigencias de legitimación restrictivas en función de la previa posición procesal. Este elemento ha contribuido a poder hacer efectivo dicho sistema de tutela constitucional, y Costa Rica ha conseguido internacionalmente el reconocimiento de la accesibilidad y eficacia de su sistema de protección constitucional. Los modelos de acceso abierto poseen características compartidas que, tal y como sostiene Oteiza (2022), constituyen una tendencia evolutiva del diseño institucional de la justicia constitucional contemporánea, a saber, la superación del formalismo por una referencia material (existencia de la vulneración de derechos fundamentales), sin que importe la posición de quien lo alega.

### **2.6.2. Modelos de acceso restringido**

Por su parte, diversos sistemas jurídicos se encuentran con restricciones a la legitimación para el acceso a tribunales constitucionales, no obstante, y con matices que suavizan la asimetría del sistema peruano.

El caso chileno es semejante al peruano en lo concerniente a la restricción al acceso del TC en los procesos de protección de derechos constitucionales. El recurso de protección chileno, de acuerdo a Bordalí Salamanca (2021), termina en la Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema, por lo que las partes no pueden hacer que su caso sea revisado por el TC. No obstante, parece que esta prohibición opera de manera simétrica para las dos partes y, en consecuencia, el recurso de protección chileno parece mantener un equilibrio procesal que no se refleja en el sistema peruano.

En Brasil se observa otro ejemplo de acceso restringido al Supremo Tribunal Federal en la



protección del individuo por medio de los derechos fundamentales. Así lo explica Mendes (2020): aunque el “mandado de segurança” (que es el equivalente al amparo) puede llegar al Supremo Tribunal Federal, el mismo se encuentra restringido por procedimientos muy estrictos que se sustancian en la relevancia constitucional del caso, los cuales son independientes de la posición procesal de las partes; sin embargo, se trata de un tipo de procedimiento que permite que se mantenga la simetría procesal a pesar de la restricción general del acceso al Supremo Tribunal Federal por parte de las partes.

Finalmente, en Europa, el sistema italiano se erige como un caso determinado de acceso restringido. El acceso a la Corte Constitucional italiana en términos de legitimidad constitucional, según la descripción de Zagrebelsky (2019), se lleva a cabo a través de una única técnica, la de la cuestión incidental, de los jueces ordinarios. Este sistema presenta un acceso restringido por los ciudadanos y lo hace de forma simétrica de las partes, dejando así de lado la problemática de asimetría del modelo peruano.

El sistema francés, a propósito de la reciente introducción de la *question prioritaire de constitutionnalité*, es también un modelo con el acceso limitado, pero equilibrado. Esto, tal como añade Favoreu (2021), ya que, aunque el acceso al Consejo Constitucional pasa por los jueces ordinarios y los tribunales supremos, cualquiera de las partes de un proceso puede demandar la ampliación de la cuestión, sin el riesgo de discriminaciones en función de la situación procesal de la parte. Un estudio comparativo de estos modelos muestra cómo, por ejemplo, los sistemas que limitan el acceso a tribunales constitucionales también incorporan mecanismos que garantizan una cierta simetría del proceso o bien establecen filtros objetivos que funcionan independientemente de la posición de las partes. La singularidad del sistema peruano residiría precisamente en esta restricción intensa conjugada con una asimetría de hecho explícita.

### 2.6.3. Tendencias actuales

El derecho constitucional comparado muestra tendencias evolutivas en las fórmulas de los mecanismos de acceso a los tribunales constitucionales que pueden ofrecer pautas interesantes para una posible reformulación del sistema peruano. Tendencias que descubren un equilibrio vivo entre la obligación de afianzar una protección efectiva de los derechos constitucionales y la preocupación de no ahogar a los órganos de justicia constitucional.

La primera tendencia de importancia es la objetivación progresiva de los criterios de acceso a los tribunales constitucionales. Como indica Ferrer Mac-Gregor (2021), hay una evolución de los criterios formales asentados en la posición procesal a criterios materiales del asunto con objetividad constitucional. Esta tendencia se manifiesta en el fenómeno de la “trascendencia constitucional” en España, la “repercusión general” en Brasil, o el “interés constitucional relevante” en Colombia, los cuales actúan como filtros objetivos que son ajenos a quien interpone el recurso.

Una segunda tendencia que cobra importancia es la creciente relevancia de la función nomofiláctica de los tribunales constitucionales, entendiéndola por ésta su función de unificación interpretativa del orden constitucional. Según expone Häberle (2022), esta función es la que justifica el reexamen de las decisiones emitidas por tribunales que desestiman la protección de derechos constitucionales, pero también aquéllas estimativas y los cuales podrían acabar creando una interpretación errónea o contradictoria del texto constitucional. Desde la postura de lo que se acaba de exponer, se impugna la lógica estrictamente unidireccional que subyace a la restricción del RAC peruano.

Una tercera tendencia que puede ser objeto de identificación es la del uso de mecanismos de selección discrecional de los casos (inspirados en el *certiorari* norteamericano), que permiten a



los tribunales constitucionales (en términos de Oteiza, la incorporación de mecanismos de selección discrecional de los casos, fundados en el certiorari norteamericano), así como la concentración de los casos de especial relevancia constitucional, sin tener en cuenta la “posición procesal” de quien accede a ellos. Un ejemplo de tal tendencia lo encontramos con la reforma del recurso de amparo español de 2007 (contemporaneidad de derechos fundamentales); otro ejemplo sería el uso del sistema de selección de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia.

Una cuarta tendencia (García Belaunde, 2022) no es otra sino la progresiva “convencionalización” de la justicia constitucional, incorporando estándares procedentes del derecho internacional.

Teniendo en cuenta que, la jurisprudencia de tribunales internacionales como la Corte Interamericana ha desarrollado exigencias sobre el derecho al recurso y la igualdad procesal que empujan a poder realizar un examen de restricciones asimétricas como la contenida en el RAC peruano. En el extremo, encontramos que Morales Godo (2022) que identifica una tendencia hacia la complementariedad de dimensiones subjetivas y objetivas en el resto de los mecanismos de acceso a tribunales constitucionales: los sistemas contemporáneos son aquellos que ven la protección de derechos constitucionales concretos (dimensión subjetiva) y la conservación del orden constitucional objetivo (dimensión objetiva) como funciones que se ven complementadas (funciones no excluyentes) y que, por lo tanto, justificaría un acceso más balanceado a los tribunales constitucionales.

## 2.7. Análisis del derecho comparado

En el Perú el RAC está diseñado para el demandante, se restringe el acceso a la justicia constitucional para el demandado, quedando obligado a cumplir una sentencia que lesiona sus derechos fundamentales. No es simétrico.

En Argentina el Recurso Extraordinario Federal está diseñado para ambas partes, se respeta la igualdad de las partes, lo que conlleva a un mayor control de constitucionalidad de las decisiones. Hay equilibrio entre las partes.

En México el Juicio de Amparo está diseñado para cualquiera de las partes, se garantiza la doble instancia constitucional. Otorga al demandado legitimación plena.

En Colombia mediante la Acción de Tutela, tanto actor como demandado pueden llegar a la Corte Constitucional, se refuerza la protección integral de derechos fundamentales. En nuestro país (Perú) el demandado depende solo de la revisión judicial ordinaria.

En Chile el Recurso de Protección puede ser promovido por cualquiera de las partes hasta llegar a la Corte Suprema, se garantiza un control imparcial para ambas partes, evitando privilegios. En nuestro país (Perú) el demandado carece de una vía clara, efectiva y eficaz para cuestionar una decisión.

## III. RESULTADOS

### Resultado 1: La exclusión del demandado vulnera el principio de igualdad procesal

El análisis normativo del artículo 24° del Código Procesal Constitucional reveló una asimetría procesal injustificada: el demandado carece de legitimación para interponer RAC, incluso en casos donde la sentencia de segunda instancia le es perjudicial. Esta restricción contraviene los principios de igualdad para las partes, reconocido como un componente esencial del debido proceso (art. 139.3 de la CP del Perú).

La doctrina procesal contemporánea plantea la posibilidad de que ambos sujetos procesales



pueden utilizar iguales medios de defensa de sus derechos; al impedir al demandado acceder al TC, se limita la oportunidad de obtener un control constitucional de las decisiones judiciales que pudieran vulnerar sus derechos fundamentales.

### **Resultado 2: Afectación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El art. 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que, la obligación de garantizar a toda persona el acceso a un recurso adecuado y efectivo frente a la afectación de sus derechos fundamentales que han sido vulnerados. Limitar este derecho únicamente al demandante excluye del sistema de justicia constitucional a una parte procesal, en abierta contradicción con la noción de justicia imparcial y equitativa.

Además, la jurisprudencia de la Corte IDH exige a los Estados garantizar este derecho sin ninguna discriminación.

### **Resultado 3: Debilitamiento del rol correctivo y orientador del TC.**

El RAC permite al TC corregir decisiones judiciales que contravengan la Constitución y definir el alcance de los derechos fundamentales-constitucionales. Al restringir el acceso al RAC, se reduce la oportunidad del Tribunal de ejercer su rol como intérprete supremo de la Constitución, especialmente en casos donde el fallo judicial favorece al demandante, pero infringe derechos del demandado.

Esto afecta no solo al caso concreto, sino al desarrollo de una jurisprudencia constitucional más sólida y coherente.

A manera de ejemplo podríamos tener en el caso que el demandado es un trabajador, que vía proceso de amparo solicita su reposición por haber sido despedido de manera arbitraria, alegando vulneración de algún derecho (trabajo-estabilidad laboral), por otro lado, la demandada alega vulneración a su libertad de empresa, derecho a contratar y despedir conforme a ley, derechos que se ven vulnerados al no poder acudir al TC, por no permitirle interponer el RAC, afectando además los principios de igualdad y tutela jurisdiccional efectiva.

### **Resultado 4: Existen modelos comparados más garantistas**

El estudio comparado reveló que, en países como España, Colombia, México, Chile y Argentina, tanto el demandante como el demandado pueden acceder a sus Altos Tribunales en resguardo y defensa de sus derechos fundamentales-constitucionales.

En España, el recurso de amparo constitucional está habilitado para “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo” (art. 53.2 CE).

En Colombia, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere vulnerado su derecho fundamental, incluso si es demandado en el proceso.

En México, se permite en el juicio de amparo la participación activa del demandado cuando alega la transgresión de sus derechos fundamentales.

En Chile, el Recurso de Protección puede ser promovida por ambas partes hasta llegar a la Corte Suprema, se garantiza un control imparcial.

En Argentina el Recurso Extraordinario Federal está diseñado para ambas partes, se respeta la igualdad de las partes lo que conlleva a un mayor control de constitucionalidad de las decisiones.

Estos modelos garantizan una mayor equidad procesal y refuerzan la función protectora del TC.

La Corte IDH exige que las partes tengan un recurso efectivo con la finalidad de proteger sus



derechos (arts. 8° y 25°).

#### IV. DISCUSIÓN

Se han desarrollado investigaciones (en tesis, artículos foros universitarios y otros), el común de estos estudios respecto al RAC, es su viabilidad o procedencia en determinados supuestos, con la finalidad de la protección y resguardo de derechos fundamentales-constitucionales.

Estamos convencidos que existe la necesidad de una reforma normativa y jurisprudencial; a partir del análisis anterior, se evidencia la necesidad de una reforma del art. 24° del CPCo. para ampliar la legitimación activa al demandado. Esta reforma debe ir acompañada de criterios jurisprudenciales claros que eviten el uso abusivo del RAC, pero que permitan al demandado invocar este recurso en casos de presunta violación de sus derechos fundamentales. Asimismo, se sugiere que el Tribunal Constitucional emita una sentencia vinculante que reinterprete el art. 24° en clave de igualdad y acceso efectivo a la justicia, conforme al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales de derechos humanos.

#### V. CONCLUSIONES

1. La limitación del demandado para interponer el RAC constituye una restricción injustificada que vulnera principios del proceso constitucional, especialmente el de igualdad procesal y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
2. El art. 24° del CPCo. peruano, al restringir el RAC solo al demandante, genera una asimetría procesal que impide al demandado acceder al Tribunal Constitucional aun cuando considere que mediante una decisión (sentencia) han sido vulnerados sus derechos.
3. Esta restricción debilita el rol correctivo, interpretativo y unificador del Tribunal Constitucional, limitando su capacidad para controlar la constitucionalidad de las decisiones judiciales cuando estas favorecen al demandante, pero lesionan derechos fundamentales del demandado.
4. El derecho comparado ofrece modelos más garantistas, como los casos de España, Colombia, México, Chile y Argentina, donde ambas partes del proceso pueden acceder al control constitucional de las decisiones judiciales.
5. Se concluye que es urgente una reforma normativa del artículo 24° del CPCo., para que se permita la legitimación del demandado para la interposición del recurso de agravio constitucional, bajo ciertos criterios de procedencia. Alternativamente, se sugiere una relectura jurisprudencial por parte del propio TC, a la luz de los principios de igualdad y acceso a la justicia.
6. La restricción del RAC en Perú genera un desequilibrio procesal porque el demandado carece de un acceso efectivo al Tribunal Constitucional, afectando la tutela judicial efectiva y la igualdad de armas, principios reconocidos internacionalmente. A comparación con los países de Argentina, México, Colombia y Chile, donde permiten que ambas partes acceden a la instancia constitucional.
7. Tenemos estudios recientes que abordan la problemática del RAC desde múltiples perspectivas -jurisdiccional, doctrinal, académica- y coinciden en que, a pesar de ciertas innovaciones jurisprudenciales, la asimetría persiste.

#### REFERENCIAS

Ferrer Mac-Gregor, E. (2021). *El amparo directo en México, origen, evolución y desafíos*. UNAM.

García Belaunde, D. (2018). *Historia y evolución de la jurisdicción constitucional en*



*el Perú. Pensamiento Constitucional*, 23, 11-30.

García Belaunde, D. (2021). *La convencionalización del derecho constitucional*. Lima: Palestra Editores.

García Toma, V. (2022). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima: Adrus Editores.

Guastini, R. (2020). *La constitucionalización del ordenamiento jurídico*. Madrid: Trotta.

Häberle, P. (2021). *El Tribunal Constitucional como tribunal ciudadano*. México: UNAM.

Häberle, P. (2022). *La jurisdicción constitucional en la sociedad abierta*. Lima: Palestra Editores.

Hakansson Nieto, C. (2018). *Curso de Derecho Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

Hakansson Nieto, C. (2019). *La posición del Tribunal Constitucional en el esquema constitucional peruano*. *Revista Peruana de Derecho Público*, 38, 67-85.

Hakansson Nieto, C. (2021). *El certiorari constitucional: posibilidades de adaptación al sistema peruano*. *Gaceta Constitucional*, 158, 23-42.

Hernández Valle, R. (2023). *El sistema de justicia constitucional costarricense*. San José: Editorial Juricentro.

Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Landa Arroyo, C. (2020). *El Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución*. Lima: Palestra Editores.

Landa Arroyo, C. (2021). *Tutela procesal efectiva y debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. *Themis*, 77, 45-67.

Ledesma Narváez, M. (2020). *Igualdad y debido proceso*. Lima: Gaceta Jurídica.

Mendoza Escalante, M. (2023). *Conflictos entre derechos fundamentales: teoría y práctica*. Lima: Palestra Editores.

Mendes, G. (2020). *O sistema brasileiro de controle de constitucionalidade*. São Paulo: Saraiva.

Mesía Ramírez, C. (2020). *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

Montoya Chávez, V. (2021). *Propuestas para la reforma del Código Procesal Constitucional*. *Gaceta Constitucional*, 154, 56-78.

Montoya Chávez, V. (2022). *Los incidentes en la ejecución de sentencias constitucionales*. Lima: Palestra Editores.

Monroy Gálvez, J. (2021). *Teoría general del proceso*. Lima: Communitas.

Morales Godo, J. (2021). *La función jurisdiccional y el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Oteiza, E. (2022). *La función de los tribunales constitucionales*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.



- Pérez Tremps, P. (2020). *El recurso de amparo*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos*. Lima: Palestra Editores.
- Priori Posada, G. (2021). *La jurisdicción constitucional en el Estado constitucional*. Themis, 78, 97-110.
- Zagrebelsky, G. (2005). *El derecho dúctil: ley, derechos justicia*. Trotta.
- Tribunal Constitucional (2006). Expediente N.º 2877-2005-PHC/TC. Sentencia: 27 de enero del 2006. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02877-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2007). Expediente N.º 4853-2004-PA/TC. Sentencia: 19 de abril del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04853-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2007). Expediente N.º 0168-2007-Q/TC. Sentencia: 02 de octubre del 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00168-2007-Q%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional (2009). Expediente N.º 03908-2007-PA/TC. Sentencia: 11 de febrero del 2009. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03908-2007-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2014). Expediente N.º 01711-2014-PHC/TC. Sentencia: 08 de abril del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01711-2014-HC.html>
- Tribunal Constitucional (2014). Expediente N.º 00987-2014-PA/TC. Sentencia: 06 de agosto del 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00987-2014-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2015). Expediente N.º 05811-2015-PHC/TC. Sentencia: 20 de octubre de 2015. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/05811-2015-HC.pdf>

#### Fechas

Recepción: 01/08/ 2025

Revisión y aceptación: 22/09/2025

Publicación: 30/09/2025

---